



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B**

Magistrado ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	25000 – 23 – 36 – 000 – 2021 – 00403 – 00
Demandante:	Consortio Sinergia (integrado por Organización Luis Fernando Romero Sandoval, sociedad Omicron del Llano S.A.S., y sociedad Proyectos de Ingeniería y Construcciones AR S.A.S.), Luis Fernando Romero Sandoval y David Adolfo Ahcar Betts
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional, Consortio FFIE Alianza – Bbva (integrado por Alianza Fiduciaria S.A. y Bbva Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria) en calidad de vocero del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE- y el Consortio Infraestructura Intercon (conformado por Interconstrucciones y Diseños S.A.S. y Consultores de Occidente S.A.S.)
Vinculado:	Aseguradora Seguros del Estado S.A.
Medio de control:	Acumulado Controversias contractuales y Reparación Directa
Sistema:	Oralidad
Referencia:	Resuelve reposición

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa -PA FFIE-, contra el auto que admitió la demanda, para lo cual se indica que se rechazará el mismo, lo anterior, de conformidad con las consideraciones que se realizan a continuación:

I. Antecedentes

1. Revisado el expediente se observan relevantes las siguientes actuaciones:

El Consorcio Sinergia (integrado por Organización Luis Fernando Romero Sandoval, sociedad Omicron del Llano S.A.S., y sociedad Proyectos de Ingeniería y Construcciones AR S.A.S.), Luis Fernando Romero Sandoval y David Adolfo Ahcar Betts, por intermedio de apoderado y en ejercicio los medios de control de controversias contractuales (Art. 141 CPACA) y de reparación directa (Art. 140 CPACA) instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Consorcio FFIE Alianza – Bbva en calidad de vocero del Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE- y el Consorcio Infraestructura Intercon, con ocasión del incumplimiento contractual respecto de los contratos de obra Nos. 1380-1263-2020, 1380-1255-2020, 1380-1283-2020, 1380-1267-2020, 1380-1252-2020 y 1380-1226-2020; así como la terminación anticipada de los contratos Nos. 1380-1263-2020, 1380-1283-2020 y 1380-1252-2020.

2. En síntesis, en el fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

Que el Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa -FFIE- adelanto invitación pública abierta No. FFIE 008-2019 a través del Consorcio FFIE Alianza – Bbva en calidad de vocero del Patrimonio Autónomo de dicho fondo, para tal efecto, participo como proponente el Consorcio Sinergia quien fue el adjudicatario, celebrando los contratos de obra Nos. 1380-1263-2020, 1380-1267-2020, 1380-1255-2020, 1380-1283-2020, 1380-1226-2020 y 1380-1252-2020.

De conformidad con el Anexo Técnico No. 1 del Proceso de Invitación Publica No. 008 de 2020, publicada por el FFIE, los proyectos se desarrollarían en 3 fases a saber:

- Fase 1: consistente en la pre-construcción. Se ejecutan los estudios y diseños técnicos, así como las licencias y premisos requeridos para la obra.
- Fase 2: consistente en la construcción de la obra. Esta inicia con una revisión de la totalidad de estudios y diseños técnicos por parte del contratista y la entidad para una posterior firma del Acta de Inicio Fase 2.
- Fase 3: consistente en la etapa pos contractual de terminación y liquidación del contrato.

Según el Anexo Técnico No. 1 del Proceso de Invitación Pública, para los casos en que los diseños y estudios técnicos fuesen entregados por el FFIE al contratista, ya sea que estos hayan sido contratados por la Entidad Territorial o ejecutados por un contratista del FFIE, el nuevo contratista debía proceder a la revisión, verificación y aceptación de los diseños entregados, una vez firmada el acta de inicio, para lo que se otorgó un plazo de 15 días hábiles.

No obstante, luego de la verificación, dado que los diseños y estudios de ingeniería no cumplían las condiciones necesarias para su ejecución, los contratos fueron suspendidos por las partes en su término de ejecución, las cuales se prorrogaron hasta que el Ministerio de Educación Nacional aprobó la realización de los nuevos diseños. Cada contrato tuvo una cronología diferente.

El Contratista tuvo que realizar y entregar los diferentes estudios y diseños nuevos de ingeniería requeridos en cada contrato, obligación que en un inicio no le correspondía, ya que estos documentos serían entregados por la entidad, sin embargo, la entidad insistió en que se trató sólo de ajustes.

La entidad sólo autorizó la prórroga del término de ejecución de los contratos por 30 días, solicitando la suscripción del acta de inicio de la fase 2 pese a que no se habían aprobado la totalidad de los nuevos estudios y diseños.

Por su parte, la firma interventora, modificó de manera unilateral las condiciones acordadas entre las partes a fin de ir adelantando la entrega de los productos de la fase 1 y retrasó la construcción de las obras. Ante lo cual, por recomendación de la interventoría el FFIE decidió iniciar procesos sancionatorios por incumplimiento contractual, pretendiendo la terminación anticipada y la aplicación de las cláusulas penales pecuniarias.

Dicho trámite debía ser iniciado con base en la cláusula décimo sexta de cada contrato, en la que dispuso que se enviaría comunicación al domicilio del contratista indicando lo correspondiente.

Como consecuencia de ello, la entidad expidió los actos administrativos que son objeto de nulidad, así:

- Oficio No. X99375 del 24 de junio de 2021, por medio del cual, en un marco de Proceso Sancionatorio Contractual (PIC), decidió terminar anticipadamente el Contrato de Obra No. 1380-1263-2020 correspondiente a la Institución Educativa Tomás Cadavid Sede Principal ubicado en el Municipio de Bello (Antioquia), por un supuesto incumplimiento por parte del contratista, e hizo efectiva la cláusula penal por valor de \$1.990.612.854,00 que fue confirmado mediante el Oficio X99906 del 23 de julio de 2021.
- Oficio No. X99788 del 15 de julio de 2021, por medio del cual, en un marco de Proceso Sancionatorio Contractual (PIC), decidió aplicar la cláusula penal de apremio en el Contrato de Obra No. 1380-1255-2020 del 07 de mayo de 2020, correspondiente a la IE José Miguel de la Calle en el Municipio de Envigado (Antioquia), por un supuesto incumplimiento por parte del contratista, por valor de \$1.054.258.470,00 que fue confirmado mediante el Oficio X103726 del 27 de agosto de 2021.
- Oficio No. X98506 del 06 de julio de 2021, por medio del cual, en un marco de Proceso Sancionatorio Contractual (PIC), decidió aplicar la Cláusula Penal de Apremio en el Contrato de Obra No. 1380-1283-2020 del 07 de mayo de 2020, correspondiente a la IE San Antonio de Prado – Escuela Manuel María Mallarino en la Ciudad de Medellín (Antioquia), por un supuesto incumplimiento por parte del contratista, por valor de \$544.055.063 que fue confirmado mediante el Oficio X103290 del 23 de agosto de 2021.
- Oficio No. X104489 del 07 de septiembre de 2021, por medio del cual, en un marco de Proceso Sancionatorio Contractual (PIC), decidió terminar anticipadamente Contrato de Obra No. 1380-1283-2020 del 07 de mayo de 2020, correspondiente a la IE San Antonio de Prado – Escuela Manuel María Mallarino en la Ciudad de Medellín (Antioquia), por un supuesto incumplimiento por parte del contratista, por valor de \$1.088.010.126,00 que fue confirmado mediante oficio X108775 del 21 de octubre de 2021.
- Oficio No. X105731 del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual, en un marco de Proceso Sancionatorio Contractual (PIC), decidió terminar anticipadamente el Contrato de Obra No. 1380-1267-2020 del 18 de

mayo de 2020, correspondiente a la IE Colegio Fernando Vélez Sede Principal en el Municipio de Bello (Antioquia), por un supuesto incumplimiento por parte del contratista, e hizo efectiva la cláusula penal de apremio por valor de \$881.493.074,60. Confirmado mediante oficio X108546 del 20 de octubre de 2021.

- Oficio No. X1072217 del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual, en un marco de Proceso Sancionatorio Contractual (PIC), imponer la cláusula penal en el Contrato de Obra No. 1380-126-2020 del 06 de marzo de 2020, correspondiente a la IE La Navarra Sede el Trébol en el municipio de Bello (Antioquia), por un supuesto incumplimiento por parte del contratista, por valor de \$537.149.652,00.
- Oficio No. X98733 del 07 de junio de 2021, por medio del cual, en un marco de Proceso Sancionatorio Contractual (PIC), decidió terminar anticipadamente el Contrato de Obra No. 1380-1252-2020 del 07 de mayo de 2020, correspondiente a la IE Colegio San Pascual en el Municipio de Cañasgordas (Antioquia), por un supuesto incumplimiento por parte del contratista, e hizo efectiva la cláusula penal de apremio por valor de \$767.697.163,00.

3. Conforme al escrito de demanda y su reforma, las pretensiones quedaron dispuestas:

DE CONTROVERSIAS CONTRACTULES:

1.1. CONTRATO 1380-1263-2020 IE TOMÁS CADAVID.

PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD por falsa motivación del Oficio No. X97788 del 24 de junio de 2021 por medio del cual se puso fin al Proceso Sancionatorio Contractual (PIC) declarando la terminación anticipada del Contrato de Obra No. 1380-1263-2020, por un supuesto incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista e hizo efectiva la cláusula penal del negocio por valor de MIL NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.990.612.854,00), que fue expedida por el CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE y el Oficio No. X99906 del 23 de julio de 2021, por medio del cual el anterior fue confirmado.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE la decisión adoptada mediante el Oficio No. X97788 del 24 de junio de 2021 y confirmado por el Oficio No. X99906 del 23 de julio de 2021, de dar por terminado anticipadamente el negocio y de aplicar la cláusula penal en el Contrato de Obra No. 1380-1263-2020 a cargo de los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, por consiguiente, se permita al contratista continuar con la ejecución del contrato.

DE FORMA SUBSIDIARIA SE SOLICITA QUE:

TERCERA: Se DECLARE que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA INTERCON como firma interventora, han incumplido sus obligaciones contraídas en el Contrato de Obra No. 1380-1263-2020.

CUARTA: Se LIQUIDE JUDICIALMENTE el contrato de obra No. 1380-1263-2020, suscrito entre el FFIE y el CONSORCIO SINERGIA.

QUINTA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante causado, estimado en CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$178.268.364,00) con ocasión de la diferencia en el valor real que fue dejada de percibir con ocasión de la elaboración de nuevos diseños para el contrato de obra.

SEXTA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, estimados en MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.917.592.750,00), con ocasión a la utilidad probable que se esperaba obtener como resultado del contrato de obra que fue terminado anticipadamente.

SÉPTIMA: Se CONDENE forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, estimado en SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00) con ocasión del dinero gastado por el contratista en la ejecución del contrato de obra que fue terminado anticipadamente, más los costos de administración y el valor de los impuestos.

1.2. CONTRATO 1380-1255-2020 IE JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE

PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD por falsa motivación del Oficio No. X99788 del 15 de julio de 2021, por medio del cual se puso fin al Proceso Sancionatorio Contractual (PIC) en el contrato de obra No. 1380-1255-2020, declarando la aplicación de la cláusula penal pecuniaria por valor de MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.054.258.470,00), que fue expedida por el CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE y el Oficio No. X103726 del 27 de agosto de 2021, por medio del cual el anterior fue confirmado.

SEGUNDA: Se DEJE SIN EFECTOS JURÍDICOS el oficio del 23 de julio de 2021, por medio del cual el FFIE comunicó al Consorcio Sinergia, el inicio de un segundo proceso de incumplimiento contractual PIC, para dar por terminado anticipadamente el negocio y exigir el pago de la cláusula penal en el contrato de obra, que fue considerada en DOS MIL CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.108.516.904,00).

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE la decisión adoptada mediante el Oficio No. X97788 del 24 de junio de 2021 y confirmado por el Oficio No. X99906 del 23 de julio de 2021, de dar por terminado anticipadamente el negocio y de aplicar la cláusula penal en el Contrato de Obra No. 1380-1255-2020 a cargo de los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, por consiguiente, se permita al contratista continuar con la ejecución del contrato.

DE FORMA SUBSIDIARIA SE SOLICITA QUE:

CUARTA: Se DECLARE que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA INTERCON como firma interventora, han incumplido sus obligaciones contraídas en el Contrato de Obra No. 1380-1255-2020.

QUINTA: Se LIQUIDE JUDICIALMENTE el contrato de obra No. 1380-1255-2020, suscrito entre el FFIE y el CONSORCIO SINERGIA.

SEXTA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante causado, estimado en CIENTO OCHENTA Y NUEVO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$189.575.306,00) con ocasión de la diferencia en el valor real que fue dejada de percibir con ocasión de la elaboración de nuevos diseños para el contrato de obra.

SÉPTIMA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, estimados en DOS MIL VEINTICUATRO MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.024.060.841,00), con ocasión a la utilidad probable que se esperaba obtener como resultado del contrato de obra que fue terminado anticipadamente.

OCTAVA: Se CONDENE forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, estimado en SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00) con ocasión del dinero gastado por el contratista en la ejecución del contrato de obra que fue terminado anticipadamente, mas los costos de administración y el valor de los impuestos.

1.3. CONTRATO 1380-1283-2020 IE SAN ANTONIO DE PRADO – ESCUELA MANUEL MARÍA MALLARINO

PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD por falsa motivación del oficio No. X98506 del 06 de julio de 2021, por medio del cual se puso fin al Proceso Sancionatorio Contractual (PIC) en el contrato de obra No.

1380-1283-2020, declarando la aplicación de la cláusula penal pecuniaria por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$544.055.063,00), que fue expedida por el CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE y el Oficio No. X103290 del 13 de agosto de 2021, por medio del cual el anterior fue confirmado.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE la decisión adoptada mediante el Oficio No. X98506 del 06 de julio de 2021 y confirmado por el Oficio No. 103290 del 13 de agosto de 2021, de aplicar la cláusula penal en el Contrato de Obra No. 1380-1283-2020 a cargo de los integrantes del CONSORCIO SINERGIA.

TERCERA: Se DECLARE LA NULIDAD por falsa motivación del oficio X104489 del 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se puso fin al segundo Proceso Sancionatorio Contractual (PIC) en el contrato de obra No. 1380-1283-2020, declarando la terminación anticipada del negocio y la aplicación de la cláusula penal por valor de MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES DIEZ MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$1.088.010.126,00), que fue expedida por el CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE y el Oficio X108754 del 21 de octubre de 2021, por medio del cual el anterior fue confirmado.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE la decisión adoptada mediante el Oficio No. X104489 del 07 de septiembre de 2021 y confirmado por el Oficio No. Oficio X108754 del 21 de octubre de 2021, de dar por terminado anticipadamente el contrato de aplicar la cláusula penal en el Contrato de Obra No. 1380-1283-2020 a cargo de los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, por consiguiente, se permita al contratista continuar con la ejecución del contrato.

DE FORMA SUBSIDIARIA SE SOLICITA QUE:

QUINTA: Se DECLARE que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA INTERCON como firma interventora, han incumplido sus obligaciones contraídas en el Contrato de Obra No. 1380-1283-2020.

SEXTA: Se LIQUIDE JUDICIALMENTE el contrato de obra No. 1380-1283-2020, suscrito entre el FFIE y el CONSORCIO SINERGIA.

SÉPTIMA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante causado, estimado en CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$138.295.054,00) con ocasión de la diferencia en el valor real que fue dejada de percibir con ocasión de la elaboración de nuevos diseños para el contrato de obra.

OCTAVA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, estimados

en MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.059.027685,00), con ocasión a la utilidad probable que se esperaba obtener como resultado del contrato de obra que fue terminado anticipadamente.

NOVENA: Se CONDENE forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, estimado en SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00) con ocasión del dinero gastado por el contratista en la ejecución del contrato de obra que fue terminado anticipadamente, más los costos de administración y el valor de los impuestos.

1.4. CONTRATO 1380-1267-2020 IE FERNANDO VÉLEZ.

PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD por falsa motivación del oficio X105731 del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se puso fin al Proceso Sancionatorio Contractual (PIC) en el contrato de obra No. 1380-1267-2020, declarando la terminación anticipada del negocio y aplicación de la cláusula penal pecuniaria por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$881.493.074,60), que fue expedida por el CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE y el Oficio No. 108546 del 20 de octubre de 2021, por medio del cual el anterior fue confirmado.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE la decisión adoptada mediante el Oficio No. X105731 del 20 de septiembre de 2021 y confirmado por el Oficio No. 108546 del 20 de octubre de 2021 de dar por terminado anticipadamente el negocio y de aplicar la cláusula penal en el Contrato de Obra No. 1380-1267-2020 a cargo de los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, por consiguiente, se permita al contratista continuar con la ejecución del contrato.

DE FORMA SUBSIDIARIA SE SOLICITA QUE:

TERCERA: Se DECLARE que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA INTERCON como firma interventora, han incumplido sus obligaciones contraídas en el Contrato de Obra No. 1380-1267-2020.

CUARTA: Se LIQUIDE JUDICIALMENTE el contrato de obra No. 1380-1267-2020, suscrito entre el FFIE y el CONSORCIO SINERGIA.

QUINTA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante causado, estimado en CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$101.927.127,00) con ocasión de la diferencia en el valor real que fue dejada de percibir por la elaboración de nuevos diseños para el contrato de obra.

SEXTA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, estimados

en OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$852.804.640,00), con ocasión a la utilidad probable que se esperaba obtener como resultado del contrato de obra que fue terminado anticipadamente.

SÉPTIMA: Se CONDENE forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, estimado en SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00) con ocasión del dinero gastado por el contratista en la ejecución del contrato de obra que fue terminado anticipadamente, más los costos de administración y el valor de los impuestos.

1.5. CONTRATO 1380-1226-2020 IE LA NAVARRA SEDE EL TRÉBOL

PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD por falsa motivación del oficio X107217 del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se puso fin al Proceso Sancionatorio Contractual (PIC) en el contrato de obra No. 1380-1226-2020, declarando la aplicación de la cláusula penal pecuniaria por valor de quinientos treinta y siete millones ciento cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$537.149.652,00), que fue expedida por el CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE la decisión adoptada mediante el Oficio No. X107217 del 30 de septiembre de 2021 de aplicar la cláusula penal en el Contrato de Obra No. 1380-1226-2020 a cargo de los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, por consiguiente, se permita al contratista continuar con la ejecución del negocio.

DE FORMA SUBSIDIARIA SE SOLICITA QUE:

TERCERA: Se DECLARE que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA INTERCON como firma interventora, han incumplido sus obligaciones contraídas en el Contrato de Obra No. 1380-1226-2020.

CUARTA: Se LIQUIDE JUDICIALMENTE el contrato de obra No. 1380-1226-2020, suscrito entre el FFIE y el CONSORCIO SINERGIA.

QUINTA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante causado, estimado en TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$35.322.244,00), con ocasión de la diferencia en el valor real que fue dejada de percibir por la elaboración de nuevos diseños para el contrato de obra.

SEXTA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, estimados en QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOCE

MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$531.212.858,00) con ocasión a la utilidad probable que se esperaba obtener como resultado del contrato de obra que fue terminado anticipadamente.

SÉPTIMA: Se CONDENE forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, estimado en SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00) con ocasión del dinero gastado por el contratista en la ejecución del contrato de obra que fue terminado anticipadamente, más los costos de administración y el valor de los impuestos.

1.6. CONTRATO 1380-1252-2020 IE SAN PASCUAL

PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD por falsa motivación del Oficio No. X98733 del 07 de julio de 2021 por medio del cual se puso fin al Proceso Sancionatorio Contractual (PIC) declarando la terminación anticipada del Contrato de Obra No. 1380-1252-2020, por un supuesto incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista e hizo efectiva la cláusula penal del negocio por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$767.697.163,00) que fue expedida por el CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE.

SEGUNDA: Se DECLARE LA NULIDAD PARCIAL del oficio X2081120 del 12 de octubre de 2021, por medio del cual el FFIE reconsideró la decisión de dar por terminado anticipadamente el Contrato de Obra No. 1380-1252-2020 al existir dentro del Proceso Sancionatorio Contractual (PIC) una indebida notificación del documento que daba inicio al procedimiento, pero que sin embargo, no revocó la decisión de imponer el pago de la cláusula penal del contrato por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$767.697.163,00).

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE la decisión adoptada mediante el No. X98733 del 07 de julio de 2021 de dar por terminado anticipadamente el negocio y de aplicar la cláusula penal en el Contrato de Obra No. 1380-1252-2020 a cargo de los integrantes del CONSORCIO SINERGIA.

CUARTA: Se DEJE SIN EFECTOS JURÍDICOS el oficio del 26 de octubre de 2021, por medio del cual el FFIE comunicó al Consorcio Sinergia, el inicio de un segundo proceso de incumplimiento contractual PIC, para dar por terminado anticipadamente el negocio y exigir el pago de la cláusula penal en el contrato de obra, que fue considerada en SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$767.697.163,00).

QUINTA: Se DECLARE que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA –FFIE, y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA INTERCON como firma interventora, han incumplido sus obligaciones contraídas en el Contrato de Obra No. 1380-1252-2020.

SEXTA: Se LIQUIDE JUDICIALMENTE el contrato de obra No. 1380-1252-2020, suscrito entre el FFIE y el CONSORCIO SINERGIA.

SÉPTIMA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante causado, estimado en SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$64.653.925,00) con ocasión de la diferencia en el valor real que fue dejada de percibir por la elaboración de nuevos diseños para el contrato de obra.

OCTAVA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, estimados en SETECIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$760.176.042,00), con ocasión a la utilidad probable que se esperaba obtener como resultado del contrato de obra que fue terminado anticipadamente.

SÉPTIMA <sic>: Se CONDENE forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, estimado en SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00) con ocasión del dinero gastado por el contratista en la ejecución del contrato de obra que fue terminado anticipadamente, más los costos de administración y el valor de los impuestos.

DE REPARACIÓN DIRECTA:

PRIMERA: Se DECLARE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE cuyo vocero y administrador es el CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA y al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA INTERCON, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los accionantes como integrantes del Consorcio Sinergia y como representantes legales de las empresas que lo conforman, como consecuencia de dar por terminado de manera anticipada y/o aplicar la cláusula penal pecuniaria en los contratos de obra No. 1380-1263-2020, 1380-1267-2020, 1380-1255-2020, 1380-1283-2020, y 1380-1226-2020, mediante actos jurídicos falsamente motivados.

SEGUNDA: se CONDENE de forma solidaria a las accionadas, al reconocimiento y pago a LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL, en su calidad de representante legal de las empresas OMICRON DEL LLANO SAS. y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, por concepto de PERJUICIOS MORALES sufridos por la preocupación y angustia causados con ocasión de dar por terminado el contrato de manera anticipada y de la aplicación de tan cuantiosa cláusula penal, de la siguiente manera:

Contrato	Perjuicios Morales
1380-1263-2020 (IE Tomás Cadavid)	100 SMLMV
1380-1255-2020 (IE José Miguel de la Calle)	100 SMLMV
1380-1283-2020 (IE San Antonio de Prado – Sede Manuel María Mallarino)	100 SMLMV
1380-1267-2020 (IE Fernando Vélez)	100 SMLMV
1380-1226-2020 (IE La Navarra)	100 SMLMV
1380-1252-2020 (IE San Pascual)	100 SMLMV
TOTAL	600 SMLMV

TERCERA: se CONDENE de forma solidaria a las accionadas, al reconocimiento y pago DAVID ADOLFO AHCAR BETTS, en su calidad de representante legal de la empresa PROYECTOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES AR SAS, por concepto de PERJUICIOS MORALES sufridos por la preocupación y angustia causados con ocasión de dar por terminado el contrato de manera anticipada y de la aplicación de tan cuantiosa cláusula penal, de la siguiente manera:

Contrato	Perjuicios Morales
1380-1263-2020 (IE Tomás Cadavid)	100 SMLMV
1380-1255-2020 (IE José Miguel de la Calle)	100 SMLMV
1380-1283-2020 (IE San Antonio de Prado – Sede Manuel María Mallarino)	100 SMLMV
1380-1267-2020 (IE Fernando Vélez)	100 SMLMV
1380-1226-2020 (IE La Navarra)	100 SMLMV
1380-1252-2020 (IE San Pascual)	100 SMLMV
TOTAL	600 SMLMV

CUARTA: se CONDENE de forma solidaria a las accionadas, al reconocimiento y pago de los DAÑOS A LA SALUD ocasionados al señor LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL, representante legal de OMICRON DEL LLANO SAS. y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS y estimados en suma correspondiente a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSAULES VIGENTES (200 SMLMV) por las afectaciones físicas sufridas como consecuencia del estrés consecuente a la terminación anticipada de los contratos y la aplicación de tan cuantiosas cláusulas penales a las empresas que el representa.

QUINTA: se CONDENE de forma solidaria a las accionadas, al reconocimiento y pago de los PERJUICIOS PATRIMONIALES POR LA AFECTACIÓN AL BUEN NOMBRE causados a las empresas OMICRON DEL LLANO SAS, ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, y PROYECTOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES AR SAS, como integrantes del CONSORCIO SINERGIA y que son valuados en suma correspondiente a MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSAULES VIGENTES (1000 SMLMV) para cada una, ocasionados por la forma en que fueron terminados de manera anticipada los contratos de obra ya referidos, por un supuesto incumplimiento del contratista y mediante actos jurídicos falsamente motivados.

SEXTA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante con ocasión a la utilidad probable que se esperaba obtener como resultado del contrato de obra que fue terminado anticipadamente y estimados de la siguiente manera:

Contrato	Perjuicios Morales
1380-1263-2020 (IE Tomás Cadavid)	\$1.917.592.750,00
1380-1255-2020 (IE José Miguel de la Calle)	\$2.024.060.841,00
1380-1283-2020 (IE San Antonio de Prado – Sede Manuel María Mallarino)	\$1.059.027.685,00
1380-1267-2020 (IE Fernando Vélez)	\$852.804.640,00
1380-1226-2020 (IE La Navarra)	\$531.212.858,00
1380-1252-2020 (IE San Pascual)	\$760.176.042,00
TOTAL	\$7.144.874.816,00

OTRAS PRETENSIONES

PRIMERA: Se ORDENE que la condena que se haga en sumas de dinero se encuentre debidamente actualizada o indexada de conformidad con el porcentaje de IPC emitido por el DANE.

SEGUNDA: Se ORDENE que las condenas proferidas mediante la sentencia sean pagadas y reconocidos sus intereses, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 195 del CPACA.

TERCERA: Se CONDENE de forma solidaria a las demandadas, al reconocimiento y pago a nombre de los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de las costas procesales y agencias en derecho.

II. Consideraciones

2. De la procedencia del recurso

De conformidad con el artículo 242 del CPACA¹, el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación o súplica y su oportunidad y trámite se rigen por las disposiciones de la normatividad procesal civil.

El precepto 243 *ibidem* enlista los autos susceptibles de apelación y dentro de ellos no se encuentra el proveído que admite demanda; por lo anterior, en su contra no procede el recurso de apelación, ni tampoco el de súplica, toda vez que su campo de aplicación es frente a los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto².

¹ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

² Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Bajo este orden, el mecanismo de impugnación frente al proveído que admite la demanda es el recurso de reposición y de acuerdo con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, CGP-, en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia, debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación³.

De acuerdo con lo observado en el plenario, el auto recurrido fue notificado a las demandadas mediante buzón electrónico el 19 de noviembre de 2021 (Anotación 31 Samai), por lo tanto, los 3 días para impugnar corrieron del 22 a 24 de noviembre de la misma anualidad, por consiguiente, el Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura de la Educación -PA FFIE- interpuso recurso de reposición dentro de la oportunidad legal, el 24 de noviembre de 2021. (Anotación 35 Samai).

De otro lado, se advierte que el presente proveído será proferido por el magistrado ponente en aplicación de lo establecido en artículo 125 del CPACA⁴, en concordancia con el precepto 243 *ibidem*, al cual se hizo referencia con anterioridad.

3. Del auto objeto de recurso

Mediante providencia recurrida, el despacho admitió la demanda instaurada por la parte demandante contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Consorcio FFIE Alianza – Bbva (integrado por Alianza Fiduciaria S.A. y Bbva Asset Management S.A. Sociedad Fiduciaria) en calidad de vocero del

³ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁴ Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura Educativa – FFIE- y el Consorcio Infraestructura Intercon (conformado por Interconstrucciones y Diseños S.A.S. y Consultores de Occidente S.A.S.), vinculando igualmente a la aseguradora Seguros del Estado S.A., reclamando la nulidad de los oficios Nos. X99788 del 24 de junio de 2021, confirmado por el oficio No. X99906 del 23 de julio de 2021; el No. X99375 del 15 de julio de 2021, confirmado por el oficio No. X103726 del 27 de agosto de 2021; el No. X98506 del 06 de julio de 2021, confirmado con oficio No. X103290 del 23 de agosto de 2021; el No. X104489 del 07 de septiembre de 2021, confirmado con oficio No. X108754 del 21 de octubre de 2021; el No. X105731 del 20 de septiembre de 2021, confirmado con el oficio No. X108546 del 20 de octubre de 2021; el No. X98733 del 07 de julio de 2021, confirmado con oficio No. X108120 del 12 de octubre de 2021; y el No. X107217 del 30 de septiembre de 2021, confirmado con el oficio No. X111590 del 24 de noviembre de 2021.

A su vez, reclama la indemnización correspondiente a la declaratoria de incumplimiento de los contratos Nos. 1380-1263-2020, 1380-1255-2020, 1380-1283-2020, 1380-1267-2020, 1380-1252-2020 y 1380-1226-2020; así como la terminación anticipada de los contratos Nos. 1380-1263-2020, 1380-1283-2020 y 1380-1252-2020.

4. De los fundamentos de los recursos

El Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura de Educación -PA FFIE-, sustenta el recurso de reposición argumentando lo siguiente:

- La falta de competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer del asunto, por cuanto el Patrimonio Autónomo no forma parte de la estructura orgánica del Ministerio de Educación Nacional y no puede constituirse como entidad estatal, por lo que el contrato No. 1380-1263-2020 fue suscrito por privados y se rige por el derecho privado.

Conforme a la Ley 1753 de 2015, el Fondo financia o cofinancia los proyectos que se realizan de acuerdo con el plan nacional de infraestructura educativa, convirtiéndose en un fondo especial que carece de personaría jurídica.

Por otro lado, menciona que, si bien las normas disponen que el Ministerio actúa como fideicomitente, ello no significa que la entidad haga parte del contrato de obra No. 1380-1263-2020, ya que su obligación era transferir los recursos del Estado a la Fiducia Consorcio -FFIE- Alianza Bbva, quien hace las veces de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del -FFIE-, lo que conlleva a que el ente ministerial carezca de legitimación por pasiva.

- Que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de haber agotado el trámite prejudicial ante el Ministerio Público bajo el argumento de elevar solicitud de medidas cautelares.
- Que los argumentos de la demanda no pueden ir encaminados a la liquidación judicial del contrato toda vez que no se ha agotado el trámite de liquidación de mutuo acuerdo.
- Que se presente una indebida acumulación de pretensiones al incorporar como principales las relativas a la responsabilidad contractual y de reparación directa relacionadas con las obligaciones extracontractuales del Estado, incumpliendo lo descrito en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, pues a su parecer el último medio de control mencionado exclusivamente va encaminado a la declaratoria de responsabilidad del Estado que riñe y se excluye con las pretensiones relativas a contratos.

5. Caso en concreto

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por el Patrimonio Autónomo del Fondo de Infraestructura de la Educación -PA FFIE- contra la decisión que admitió la demanda a través de los medios de control de controversias contractuales y de reparación directa.

De los argumentos de los recursos se extrae que la inconformidad del extremo pasivo va encaminada a referir que la demanda no debió ser admitida, sino por el contrario, rechazada en tanto que el conocimiento del proceso debe ser asumido por la jurisdicción ordinaria atendiendo la calidad jurídica del -PA FFIE- que no es una entidad pública sino un ente que se rige por el derecho

privado, que no se cumplió con el requisito previo de procedibilidad de agotar el trámite conciliatorio, por otra parte, por cuanto no se puede pretender la liquidación de un contrato que aun se encuentra en desarrollo pues se estaría transgrediendo los parámetros legales y los pactados por los intervinientes, finalmente, por cuanto las pretensiones son excluyentes entre sí.

El despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. Las pretensiones según el libelo demandatorio fueron encaminadas a a determinar la legalidad y el consecuente restablecimiento del derecho frente al pago por concepto de cláusula penal pecuniaria contenidos en los oficios No. X99375 del 24 de junio de 2021, del No. X105731 del 20 de septiembre de 2021, del No. X99788 del 15 de julio de 2021, del No. X98506 del 06 de julio de 2021, del No. X104489 del 07 de septiembre de 2021, del No. X1072217 del 30 de septiembre de 2021 y del No. X98733 del 07 de junio de 2021. A su vez, al pago de perjuicios como consecuencia, de la terminación anticipada de los contratos de obra.

2. El despacho, con auto del 29 de septiembre de 2021, procedió a inadmitir la demanda, en consideración a que se debían allegar los actos de constitución de la parte demandante en tanto el Consorcio estaba conformado por varias sociedades a fin de determinar el derecho de postulación, igualmente, respecto de la medida se requirió para que fuera presentada acatando lo regados por el artículo 231 y siguiente del CPACA.

En atención a ello, el extremo activo procedió a subsanar los defectos formales y sustanciales mencionados, a su vez, reformando la demanda respecto de la parte demandada y las pretensiones de la misma.

3. Con fundamento en lo anterior, fueron estudiados los requisitos de admisibilidad y con auto del 18 de noviembre de 2021, el despacho paso a admitir la demanda, indicando que se tramitaría como medios de control acumulados correspondientes por una parte al de controversias contractuales, y de otra, al de reparación directa.

Las pretensiones reclamadas, así como el objeto del presente proceso quedaron definidas de la siguiente manera:

DE CONTROVERSIAS CONTRACTULES:

1.1. CONTRATO 1380-1263-2020 IE TOMÁS CADAVID.

PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD por falsa motivación del Oficio No. X97788 del 24 de junio de 2021 por medio del cual se puso fin al Proceso Sancionatorio Contractual (PIC) declarando la terminación anticipada del Contrato de Obra No. 1380-1263-2020, por un supuesto incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista e hizo efectiva la cláusula penal del negocio por valor de MIL NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.990.612.854,00), que fue expedida por el CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE y el Oficio No. X99906 del 23 de julio de 2021, por medio del cual el anterior fue confirmado.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE la decisión adoptada mediante el Oficio No. X97788 del 24 de junio de 2021 y confirmado por el Oficio No. X99906 del 23 de julio de 2021, de dar por terminado anticipadamente el negocio y de aplicar la cláusula penal en el Contrato de Obra No. 1380-1263-2020 a cargo de los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, por consiguiente, se permita al contratista continuar con la ejecución del contrato.

DE FORMA SUBSIDIARIA SE SOLICITA QUE:

TERCERA: Se DECLARE que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA INTERCON como firma interventora, han incumplido sus obligaciones contraídas en el Contrato de Obra No. 1380-1263-2020.

CUARTA: Se LIQUIDE JUDICIALMENTE el contrato de obra No. 1380-1263-2020, suscrito entre el FFIE y el CONSORCIO SINERGIA.

QUINTA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante causado, estimado en CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$178.268.364,00) con ocasión de la diferencia en el valor real que fue dejada de percibir con ocasión de la elaboración de nuevos diseños para el contrato de obra.

SEXTA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, estimados en MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.917.592.750,00), con ocasión a la utilidad probable que se esperaba obtener como resultado del contrato de obra que fue terminado anticipadamente.

SÉPTIMA: Se CONDENE forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, estimado en SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS

(\$600.000.000,00) con ocasión del dinero gastado por el contratista en la ejecución del contrato de obra que fue terminado anticipadamente, más los costos de administración y el valor de los impuestos.

1.2. CONTRATO 1380-1255-2020 IE JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE

PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD por falsa motivación del Oficio No. X99788 del 15 de julio de 2021, por medio del cual se puso fin al Proceso Sancionatorio Contractual (PIC) en el contrato de obra No. 1380-1255-2020, declarando la aplicación de la cláusula penal pecuniaria por valor de MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$1.054.258.470,00), que fue expedida por el CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE y el Oficio No. X103726 del 27 de agosto de 2021, por medio del cual el anterior fue confirmado.

SEGUNDA: Se DEJE SIN EFECTOS JURÍDICOS el oficio del 23 de julio de 2021, por medio del cual el FFIE comunicó al Consorcio Sinergia, el inicio de un segundo proceso de incumplimiento contractual PIC, para dar por terminado anticipadamente el negocio y exigir el pago de la cláusula penal en el contrato de obra, que fue considerada en DOS MIL CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.108.516.904,00).

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE la decisión adoptada mediante el Oficio No. X97788 del 24 de junio de 2021 y confirmado por el Oficio No. X99906 del 23 de julio de 2021, de dar por terminado anticipadamente el negocio y de aplicar la cláusula penal en el Contrato de Obra No. 1380-1255-2020 a cargo de los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, por consiguiente, se permita al contratista continuar con la ejecución del contrato.

DE FORMA SUBSIDIARIA SE SOLICITA QUE:

CUARTA: Se DECLARE que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA INTERCON como firma interventora, han incumplido sus obligaciones contraídas en el Contrato de Obra No. 1380-1255-2020.

QUINTA: Se LIQUIDE JUDICIALMENTE el contrato de obra No. 1380-1255-2020, suscrito entre el FFIE y el CONSORCIO SINERGIA.

SEXTA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante causado, estimado en CIENTO OCHENTA Y NUEVO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS (\$189.575.306,00) con ocasión de la diferencia en el valor real que fue dejada de percibir con ocasión de la elaboración de nuevos diseños para el contrato de obra.

SÉPTIMA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, estimados en DOS MIL VEINTICUATRO MILLONES SESENTA MIL

OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.024.060.841,00), con ocasión a la utilidad probable que se esperaba obtener como resultado del contrato de obra que fue terminado anticipadamente.

OCTAVA: Se CONDENE forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, estimado en SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00) con ocasión del dinero gastado por el contratista en la ejecución del contrato de obra que fue terminado anticipadamente, mas los costos de administración y el valor de los impuestos.

1.3. CONTRATO 1380-1283-2020 IE SAN ANTONIO DE PRADO – ESCUELA MANUEL MARÍA MALLARINO

PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD por falsa motivación del oficio No. X98506 del 06 de julio de 2021, por medio del cual se puso fin al Proceso Sancionatorio Contractual (PIC) en el contrato de obra No. 1380-1283-2020, declarando la aplicación de la cláusula penal pecuniaria por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$544.055.063,00), que fue expedida por el CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE y el Oficio No. X103290 del 13 de agosto de 2021, por medio del cual el anterior fue confirmado.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE la decisión adoptada mediante el Oficio No. X98506 del 06 de julio de 2021 y confirmado por el Oficio No. 103290 del 13 de agosto de 2021, de aplicar la cláusula penal en el Contrato de Obra No. 1380-1283-2020 a cargo de los integrantes del CONSORCIO SINERGIA.

TERCERA: Se DECLARE LA NULIDAD por falsa motivación del oficio X104489 del 07 de septiembre de 2021, por medio del cual se puso fin al segundo Proceso Sancionatorio Contractual (PIC) en el contrato de obra No. 1380-1283-2020, declarando la terminación anticipada del negocio y la aplicación de la cláusula penal por valor de MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES DIEZ MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$1.088.010.126,00), que fue expedida por el CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE y el Oficio X108754 del 21 de octubre de 2021, por medio del cual el anterior fue confirmado.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE la decisión adoptada mediante el Oficio No. X104489 del 07 de septiembre de 2021 y confirmado por el Oficio No. Oficio X108754 del 21 de octubre de 2021, de dar por terminado anticipadamente el contrato de aplicar la cláusula penal en el Contrato de Obra No. 1380-1283-2020 a cargo de los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, por consiguiente, se permita al contratista continuar con la ejecución del contrato.

DE FORMA SUBSIDIARIA SE SOLICITA QUE:

QUINTA: Se DECLARE que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA INTERCON como firma interventora, han

incumplido sus obligaciones contraídas en el Contrato de Obra No. 1380-1283-2020.

SEXTA: Se LIQUIDE JUDICIALMENTE el contrato de obra No. 1380-1283-2020, suscrito entre el FFIE y el CONSORCIO SINERGIA.

SÉPTIMA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante causado, estimado en CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$138.295.054,00) con ocasión de la diferencia en el valor real que fue dejada de percibir con ocasión de la elaboración de nuevos diseños para el contrato de obra.

OCTAVA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, estimados en MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.059.027685,00), con ocasión a la utilidad probable que se esperaba obtener como resultado del contrato de obra que fue terminado anticipadamente.

NOVENA: Se CONDENE forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, estimado en SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00) con ocasión del dinero gastado por el contratista en la ejecución del contrato de obra que fue terminado anticipadamente, más los costos de administración y el valor de los impuestos.

1.4. CONTRATO 1380-1267-2020 IE FERNANDO VÉLEZ.

PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD por falsa motivación del oficio X105731 del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual se puso fin al Proceso Sancionatorio Contractual (PIC) en el contrato de obra No. 1380-1267-2020, declarando la terminación anticipada del negocio y aplicación de la cláusula penal pecuniaria por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$881.493.074,60), que fue expedida por el CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE y el Oficio No. 108546 del 20 de octubre de 2021, por medio del cual el anterior fue confirmado.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE la decisión adoptada mediante el Oficio No. X105731 del 20 de septiembre de 2021 y confirmado por el Oficio No. 108546 del 20 de octubre de 2021 de dar por terminado anticipadamente el negocio y de aplicar la cláusula penal en el Contrato de Obra No. 1380-1267-2020 a cargo de los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, por consiguiente, se permita al contratista continuar con la ejecución del contrato.

DE FORMA SUBSIDIARIA SE SOLICITA QUE:

TERCERA: Se DECLARE que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, y el CONSORCIO

INFRAESTRUCTURA INTERCON como firma interventora, han incumplido sus obligaciones contraídas en el Contrato de Obra No. 1380-1267-2020.

CUARTA: Se LIQUIDE JUDICIALMENTE el contrato de obra No. 1380-1267-2020, suscrito entre el FFIE y el CONSORCIO SINERGIA.

QUINTA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante causado, estimado en CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$101.927.127,00) con ocasión de la diferencia en el valor real que fue dejada de percibir por la elaboración de nuevos diseños para el contrato de obra.

SEXTA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, estimados en OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$852.804.640,00), con ocasión a la utilidad probable que se esperaba obtener como resultado del contrato de obra que fue terminado anticipadamente.

SÉPTIMA: Se CONDENE forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, estimado en SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00) con ocasión del dinero gastado por el contratista en la ejecución del contrato de obra que fue terminado anticipadamente, más los costos de administración y el valor de los impuestos.

1.5. CONTRATO 1380-1226-2020 IE LA NAVARRA SEDE EL TRÉBOL

PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD por falsa motivación del oficio X107217 del 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se puso fin al Proceso Sancionatorio Contractual (PIC) en el contrato de obra No. 1380-1226-2020, declarando la aplicación de la cláusula penal pecuniaria por valor de quinientos treinta y siete millones ciento cuarenta y nueve mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$537.149.652,00), que fue expedida por el CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE la decisión adoptada mediante el Oficio No. X107217 del 30 de septiembre de 2021 de aplicar la cláusula penal en el Contrato de Obra No. 1380-1226-2020 a cargo de los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, por consiguiente, se permita al contratista continuar con la ejecución del negocio.

DE FORMA SUBSIDIARIA SE SOLICITA QUE:

TERCERA: Se DECLARE que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA INTERCON como firma interventora, han

incumplido sus obligaciones contraídas en el Contrato de Obra No. 1380-1226-2020.

CUARTA: Se LIQUIDE JUDICIALMENTE el contrato de obra No. 1380-1226-2020, suscrito entre el FFIE y el CONSORCIO SINERGIA.

QUINTA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante causado, estimado en TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$35.322.244,00), con ocasión de la diferencia en el valor real que fue dejada de percibir por la elaboración de nuevos diseños para el contrato de obra.

SEXTA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, estimados en QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$531.212.858,00) con ocasión a la utilidad probable que se esperaba obtener como resultado del contrato de obra que fue terminado anticipadamente.

SÉPTIMA: Se CONDENE forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, estimado en SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00) con ocasión del dinero gastado por el contratista en la ejecución del contrato de obra que fue terminado anticipadamente, más los costos de administración y el valor de los impuestos.

1.6. CONTRATO 1380-1252-2020 IE SAN PASCUAL

PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD por falsa motivación del Oficio No. X98733 del 07 de julio de 2021 por medio del cual se puso fin al Proceso Sancionatorio Contractual (PIC) declarando la terminación anticipada del Contrato de Obra No. 1380-1252-2020, por un supuesto incumplimiento de las obligaciones por parte del contratista e hizo efectiva la cláusula penal del negocio por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$767.697.163,00) que fue expedida por el CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA como vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE.

SEGUNDA: Se DECLARE LA NULIDAD PARCIAL del oficio X2081120 del 12 de octubre de 2021, por medio del cual el FFIE reconsideró la decisión de dar por terminado anticipadamente el Contrato de Obra No. 1380-1252-2020 al existir dentro del Proceso Sancionatorio Contractual (PIC) una indebida notificación del documento que daba inicio al procedimiento, pero que sin embargo, no revocó la decisión de imponer el pago de la cláusula penal del contrato por valor de SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$767.697.163,00).

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se REVOQUE la decisión adoptada mediante el No. X98733 del 07 de julio de 2021 de dar por terminado anticipadamente el negocio y de aplicar la cláusula

penal en el Contrato de Obra No. 1380-1252-2020 a cargo de los integrantes del CONSORCIO SINERGIA.

CUARTA: Se DEJE SIN EFECTOS JURÍDICOS el oficio del 26 de octubre de 2021, por medio del cual el FFIE comunicó al Consorcio Sinergia, el inicio de un segundo proceso de incumplimiento contractual PIC, para dar por terminado anticipadamente el negocio y exigir el pago de la cláusula penal en el contrato de obra, que fue considerada en SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$767.697.163,00).

QUINTA: Se DECLARE que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA –FFIE, y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA INTERCON como firma interventora, han incumplido sus obligaciones contraídas en el Contrato de Obra No. 1380-1252-2020.

SEXTA: Se LIQUIDE JUDICIALMENTE el contrato de obra No. 1380-1252-2020, suscrito entre el FFIE y el CONSORCIO SINERGIA.

SÉPTIMA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante causado, estimado en SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$64.653.925,00) con ocasión de la diferencia en el valor real que fue dejada de percibir por la elaboración de nuevos diseños para el contrato de obra.

OCTAVA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante, estimados en SETECIENTOS SESENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$760.176.042,00), con ocasión a la utilidad probable que se esperaba obtener como resultado del contrato de obra que fue terminado anticipadamente.

SÉPTIMA <sic>: Se CONDENE forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, estimado en SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000,00) con ocasión del dinero gastado por el contratista en la ejecución del contrato de obra que fue terminado anticipadamente, más los costos de administración y el valor de los impuestos.

DE REPARACIÓN DIRECTA:

PRIMERA: Se DECLARE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; al PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE cuyo vocero y administrador es el CONSORCIO FFIE ALIANZA – BBVA y al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA INTERCON, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los accionantes como integrantes del Consorcio Sinergia y como representantes legales de las empresas que lo conforman, como consecuencia de dar por terminado de manera anticipada y/o aplicar la cláusula penal pecuniaria en los contratos de obra No. 1380-1263-

2020, 1380-1267-2020, 1380-1255-2020, 1380-1283-2020, y 1380-1226-2020, mediante actos jurídicos falsamente motivados.

SEGUNDA: se CONDENE de forma solidaria a las accionadas, al reconocimiento y pago a LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL, en su calidad de representante legal de las empresas OMICRON DEL LLANO SAS. y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, por concepto de PERJUICIOS MORALES sufridos por la preocupación y angustia causados con ocasión de dar por terminado el contrato de manera anticipada y de la aplicación de tan cuantiosa cláusula penal, de la siguiente manera:

Contrato	Perjuicios Morales
1380-1263-2020 (IE Tomás Cadavid)	100 SMLMV
1380-1255-2020 (IE José Miguel de la Calle)	100 SMLMV
1380-1283-2020 (IE San Antonio de Prado – Sede Manuel María Mallarino)	100 SMLMV
1380-1267-2020 (IE Fernando Vélez)	100 SMLMV
1380-1226-2020 (IE La Navarra)	100 SMLMV
1380-1252-2020 (IE San Pascual)	100 SMLMV
TOTAL	600 SMLMV

TERCERA: se CONDENE de forma solidaria a las accionadas, al reconocimiento y pago DAVID ADOLFO AHCAR BETTS, en su calidad de representante legal de la empresa PROYECTOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES AR SAS, por concepto de PERJUICIOS MORALES sufridos por la preocupación y angustia causados con ocasión de dar por terminado el contrato de manera anticipada y de la aplicación de tan cuantiosa cláusula penal, de la siguiente manera:

Contrato	Perjuicios Morales
1380-1263-2020 (IE Tomás Cadavid)	100 SMLMV
1380-1255-2020 (IE José Miguel de la Calle)	100 SMLMV
1380-1283-2020 (IE San Antonio de Prado – Sede Manuel María Mallarino)	100 SMLMV
1380-1267-2020 (IE Fernando Vélez)	100 SMLMV
1380-1226-2020 (IE La Navarra)	100 SMLMV
1380-1252-2020 (IE San Pascual)	100 SMLMV
TOTAL	600 SMLMV

CUARTA: se CONDENE de forma solidaria a las accionadas, al reconocimiento y pago de los DAÑOS A LA SALUD ocasionados al señor LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL, representante legal de OMICRON DEL LLANO SAS. y ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS y estimados en suma correspondiente a DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSAULES VIGENTES (200 SMLMV) por las afectaciones físicas sufridas como consecuencia del estrés consecuente a la terminación anticipada de los contratos y la aplicación de tan cuantiosas cláusulas penales a las empresas que el representa.

QUINTA: se CONDENE de forma solidaria a las accionadas, al reconocimiento y pago de los PERJUICIOS PATRIMONIALES POR LA AFECTACIÓN AL BUEN NOMBRE causados a las empresas OMICRON DEL LLANO SAS, ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS, y PROYECTOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES AR SAS, como integrantes del CONSORCIO SINERGIA y que son valuados en suma correspondiente a MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSAULES VIGENTES (1000 SMLMV) para cada una, ocasionados por la forma en que fueron terminados de manera anticipada los contratos de obra

ya referidos, por un supuesto incumplimiento del contratista y mediante actos jurídicos falsamente motivados.

SEXTA: Se CONDENE de forma solidaria a los accionados, al reconocimiento y pago a los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante con ocasión a la utilidad probable que se esperaba obtener como resultado del contrato de obra que fue terminado anticipadamente y estimados de la siguiente manera:

Contrato	Perjuicios Morales
1380-1263-2020 (IE Tomás Cadavid)	\$1.917.592.750,00
1380-1255-2020 (IE José Miguel de la Calle)	\$2.024.060.841,00
1380-1283-2020 (IE San Antonio de Prado – Sede Manuel María Mallarino)	\$1.059.027.685,00
1380-1267-2020 (IE Fernando Vélez)	\$852.804.640,00
1380-1226-2020 (IE La Navarra)	\$531.212.858,00
1380-1252-2020 (IE San Pascual)	\$760.176.042,00
TOTAL	\$7.144.874.816,00

OTRAS PRETENSIONES

PRIMERA: Se ORDENE que la condena que se haga en sumas de dinero se encuentre debidamente actualizada o indexada de conformidad con el porcentaje de IPC emitido por el DANE.

SEGUNDA: Se ORDENE que las condenas proferidas mediante la sentencia sean pagadas y reconocidos sus intereses, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 195 del CPACA.

TERCERA: Se CONDENE de forma solidaria a las demandadas, al reconocimiento y pago a nombre de los integrantes del CONSORCIO SINERGIA, de las costas procesales y agencias en derecho.

4. Respecto de la competencia para el conocimiento del proceso, si bien el Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa -FFIE- fue creado con la Ley 1753 de 2015, con la que se expidió el Plan Nacional de Desarrollo de la época, como cuenta especial del Ministerio de Educación que no contaba con personería jurídica, si fue establecido con el propósito de asumir los costos en los que se incurrieran para el manejo y control de los recursos, gastos de operación del mismo y cualquier otro contrato necesario para la implementación de estructuración, desarrollo e implementación de los esquemas a fin de lograr la debida ejecución de proyectos destinados al Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

A su vez, con fundamento en la Ley 21 de 1982, percibiría recursos del ente ministerial, así como los provenientes de regalías destinadas a la infraestructura educativa en los casos en que fuera dispuesto por el Ministerio.

Con la Ley 1955 de 2019, se modificó el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015 en lo referente a las disposiciones que regulan al Fondo, determinado que éste tiene por objeto la viabilización y financiamiento de proyectos para la construcción, mejoramiento, adecuación, ampliación y dotación de infraestructura educativa física y digital de carácter público, manteniéndose que percibe recursos de entes nacionales, así como territoriales, a su vez, se hizo énfasis en que sus actuaciones estarían orientadas por los principios que rigen la contratación pública, e igualmente, los procesos para la selección de contratistas serían precedidos por los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, es decir, una entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional adscrita al Departamento Nacional de Planeación que se constituye como ente rector del Sistema de Compra Pública en el país, con lo que se demuestra que pese a que no desarrolla sus actividades en el marco de los Estatutos de Contratación Estatal, sobre sus acciones si prevalecerán las principios superiores de los negocios públicos.

A su vez, con el Decreto 1433 de 2020, se reglamentó la conformación y el funcionamiento de la Junta Administradora del Fondo en desarrollo del artículo 184 de la Ley 1955 de 2019, la cual sería definida por el Gobierno Nacional de forma directa o bajo la suscripción de contratos de fiducia mercantil a través de patrimonios autónomos, por otra parte, se dispuso que el Ministerio de Educación sería el encargado de financiar los proyectos desarrollados por el - FFIE- pese a no celebrar de manera directa los contratos.

Por otra parte, en el artículo 2.3.9.1.3. del Decreto 1433 de 2020, quedó establecido que los recursos del Fondo podrían ser manejados de manera directa por la entidad que lo tiene a su cargo, esto es, el Ministerio de Educación Nacional, para tal fin, los contratos que habrán de suscribirse serían seleccionados por el ente ministerial conforme las normas que rigen la contratación estatal o por intermedio de contratos de fiducia mercantil que constituyan patrimonios autónomos, en este contexto, tal como lo ha referido la jurisprudencia del Consejo de Estado, en lo referente a los patrimonios autónomos, el conocimiento de asuntos en los que tenga intervención dichos patrimonios sería de la jurisdicción contenciosa administrativa, para tal fin mencionó⁵, asumiendo así la corporación la facultad de tramitar el proceso.

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera. M.P. María Adriana Marín, sentencia del 16 de septiembre de 2021 radicado No. 11001-03-26-000-2020-00076-00

5. En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, si bien el extremo demandado argumenta que no se cumplió con tal requerimiento, evidenciadas las pruebas aportadas por el extremo activo, se acredita que pese a haber sido solicitadas medidas cautelares, fue radicada solicitud de conciliación ante el Ministerio Público el 02 de septiembre de 2021, por lo que en caso de ser necesario si se agotó el requisito de procedibilidad aun cuando no era una obligación del extremo reclamante, es de advertir al respecto, que con solicitud del 30 de noviembre de 2021, fue adicionada el trámite conciliatorio, por lo que la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá procedió con auto del 01 de diciembre de la corriente anualidad a reprogramar la fecha que previamente había sido estipulada para llevar a cabo audiencia prejudicial, quedando la misma fijada para el 20 de enero de 2022. (Anotaciones 71 y 72 Samai).

6. En cuanto a la solicitud de liquidación de los contratos, no puede pretender la parte pasiva que no es procedente en instancia judicial por cuanto los mismos se encuentra aún en etapa de ejecución, pues lo cierto es que el Fondo junto con el aval de la interventoría en varios de los negocios contractuales, requirió al contratista para la entrega material de los predios, así mismo impidió el ingreso del personal del consorcio a las instalaciones de las obras, lo que demuestra que las demandadas no sólo obstaculizaron el buen desarrollo de las construcciones, sino están propiciando la no continuación de dichas actividades, no obstante, precisamente al momento de resolverse y decretar las medidas cautelares solicitadas se considera que son determinantes para poder continuar con la cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

7. De acuerdo con el artículo 165° del CPACA, se permite la acumulación de pretensiones, siempre que sean conexas entre sí y concurren los siguientes requisitos a saber:

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u

omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Al respecto de ello, de manera general, la jurisprudencia⁶ ha referido que:

(...) con fundamento en las razones que durante el trámite legislativo que culminó con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se expusieron para sustentar la unificación de procesos, las cuales ilustró en los siguientes términos:

“Cabe señalar que en vigencia del Decreto 01 de 1984, el control judicial de la administración se ejercía por medio de las acciones judiciales, esto es, por el sistema de que cada acción tiene su correspondiente pretensión.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el sistema en mención cambió, pues actualmente no existe pluralidad de acciones, por considerar que el derecho a accionar es uno y único. En efecto, tal disposición unificó procesos y redefinió los medios de control judicial, en aras de garantizar además del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia el principio de economía procesal.

En efecto, en la ponencia para primer debate del proyecto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437), se expusieron las razones por las que se proponía establecer un solo procedimiento para todas las pretensiones. Al respecto, el documento señaló lo siguiente⁷:

“(...) 3. Unificación de procesos y redefinición de los medios de control judicial.

Con este propósito, el Título III de la Parte Segunda integra, además de los medios de control que actualmente se definen en el Código como acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y nulidad electoral, otro tipo de pretensiones como la nulidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 237 numeral 2 de la Constitución Política; el control inmediato de legalidad conforme al artículo 20 de la Ley 137 de 1994; la repetición de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 678 de 2001; la pérdida de investidura prevista en la Ley 144 de 1994; la protección de intereses y derechos colectivos y la reparación del daño causado a un grupo previstas en la Ley 472 de 1998; y el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos prevista en la Ley 393 de 1996.

En esencia, aquellas acciones a las que se han dado en calificar como constitucionales porque su nombre fue dado directamente por la Constitución, simplemente se recogen en el capítulo de

⁶ Consejo de Estado – Sección Primera, M.P. María Claudia Rojas Lasso, sentencia del 18 de febrero de 2016, radicado No. 11001-03-15-000-2015-02488-00 (AC)

⁷ Gaceta del Congreso Número 1210 de 2009.

medios de control, sin modificarlas, bien porque ello implicaría una reforma a la Constitución como ocurre con la pérdida de investidura, donde el término para su trámite y decisión tiene consagración constitucional, ora porque el trámite es común para procesos adelantados por jueces ordinarios y contencioso-administrativos, como sucede con las acciones populares y de grupo. (...)”.

Dicho pronunciamiento a su turno prohijó el que la misma Sección con Ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, consignó en sentencia del 1º de octubre de 2014⁸ en que la referida tesis fue sustentada bajo los siguientes razonamientos:

“Ahora, si el objeto de cambiar el sistema de que cada acción tiene su pertinente pretensión a un sistema en el que todas las pretensiones se tramitan por un sólo procedimiento es garantizar el acceso a la administración de justicia y evitar que se proponga la excepción de indebida acumulación de pretensiones, resulta desacertado afirmar que en el proceso de lo contencioso administrativo no se puedan acumular pretensiones frente a varios demandados ni de varios demandantes 19 Sentencia del 1º de octubre de 2014, Rad.: 2014-00755; demandante: Sobeiba Bolaños González, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. contra un solo demandado, esto es, la acumulación subjetiva de pretensiones. Al hilo de lo anterior, la Sala advierte que el artículo 165⁹ de la Ley 1437 de 2011 no prohibió la acumulación subjetiva de pretensiones. Al menos, no lo hizo expresamente. Además, si, conforme con las modificaciones del nuevo código de lo contencioso administrativo, el artículo 165 permite que en una demanda se acumulen pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, las relativas a contratos y de reparación directa, con mayor razón se pueden acumular pretensiones de varios demandantes contra uno o varios demandados, siempre que se cumplan los requisitos que esa misma norma enuncia (conexidad, juez competente, no exclusión, no caducidad, igual procedimiento). De hecho, los artículos 140 y 165 de la Ley 1437 prevén la posibilidad de acumular pretensiones frente a una entidad pública y un particular, cuando el daño se impute simultáneamente a una y a otro. Esto es, aunque para un caso muy específico, el proceso de reparación directa, la acumulación subjetiva de pretensiones sí está permitida”.

Cabe recordar que en la misma línea se pronunció esta Sección en sentencia de 12 de febrero de 2015 (M.P. María Elizabeth García González), al examinar el problema jurídico que en esta ocasión vuelve a plantearse, con ocasión de acción de tutela interpuesta por docentes al servicio del Departamento de Cundinamarca, con supuestos fácticos y jurídicos análogos a los del caso sub-examine.

⁸ Sentencia del 1º de octubre de 2014, Rad.: 2014-00755; demandante: Sobeiba Bolaños González, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁹ Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

En dicho pronunciamiento reiteró que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable a la acumulación subjetiva de pretensiones

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; **y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub iudice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.** (...)”

En sentido similar, sobre el objeto o finalidad de la acumulación de pretensiones, dijo la Corporación:

“En virtud del principio de economía procesal la ley autoriza la acumulación de pretensiones, dicha institución procesal permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el objeto de evitar a los sujetos procesales trámites que resultarían engorrosos, en razón a que bajo unos requisitos el juez se puede pronunciar sobre los mismos derechos en una misma providencia, evitando decisiones particulares contradictorias. La acumulación en el proceso administrativo, está prevista en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual hace una remisión en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que consagra dicha figura en el artículo 82. En efecto, los motivos expuestos como de ilegalidad de los actos demandados son homogéneos, pues la demanda se fundamenta en una razón principal y es la que los actos administrativos que originaron la desvinculación, fueron expedidos con violación de las normas legales que reglamentan su expedición, tales como la falta de motivación y las fallas en el estudio técnico, sin que se aleguen situaciones especiales de carácter particular que hagan imposible el estudio conjunto de las alegadas y que lleven a la conclusión de que por ser tan disímiles deberían ser resueltas en procesos diferentes.”¹⁰ (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Dicho lineamiento Jurisprudencial se desarrolló en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual permitía aplicar, por remisión, el C. de P.C. Pero ocurre que **con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la materia, desapareció, se repite, en virtud del Principio de Especialidad, la posibilidad de aplicar el artículo 82 del C. de P.C., que establecía requisitos para la acumulación de pretensiones.**

Por lo anterior, la Jurisprudencia de esta Corporación ha comenzado a precisar el alcance de la nueva normativa, de la siguiente manera:

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 29 de noviembre de 2007, proferido en el Expediente núm. 2006-03060-01(0959-07). Consejero Ponente doctor Alfonso Vargas Rincón.

“En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía, ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez. Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas.
(...)

Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. **Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos (...).** De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; **sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos**

generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada.
(...)

La posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, (...) aquellas demandas presentadas ante esta jurisdicción (...) era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: i) que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (...) **también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales.**"¹¹

Obsérvese, entonces, que en criterio de esta Corporación el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones, propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del Legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.
(...)

En efecto, y se insiste en ello, dicha norma permite la acumulación de pretensiones de un mismo medio de control, siempre y cuando se cumplan los requisitos generales allí previstos, en especial, el de la competencia del juez para conocer de todas ellas, a partir del factor cuantía, cuando se trata de pretensiones de contenido económico, caso en el cual corresponde a la parte actora formular en forma precisa cada una. (Negrillas del texto original)

En cuanto a la acumulación de pretensiones, referentes a reparación directa y controversias contractuales, el Consejo de Estado¹² mencionó lo siguiente:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 27 de marzo de 2014, proferido en el Expediente núm. 2012-00124-01. Consejero Ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

¹² Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia del 23 de julio de 2018, radicado No. 85001-23-33-000-2017-00255-01 (61277)

(...) Así las cosas, es claro que las pretensiones incoadas respecto de los señores Teodoro Zamudio Zamudio, Lida Amparo Pinto y Ordener Hildebrando Chávez por las “*acciones de hecho*” que imposibilitaron la entrada de los trabajadores y contratistas de Ecopetrol S.A. al predio “*La Bendición*” impidiendo así el desarrollo y ejecución de las labores de perforación exploratoria de los pozos petroleros ubicados en el predio en mención, son de carácter extracontractual, así como, lo dispone el medio de control de reparación directa debido a su naturaleza de doble vía.

Es propio de esta jurisdicción conocer de la acción de reparación directa iniciado por una entidad de derecho público contra un particular, ya que la administración es susceptible de daños ya sea por la acción o por la omisión de una particular o de otra entidad. Por lo cual es ajustado a derecho que se inicie un proceso por las posibles acciones lesivas de particulares contra entidades administrativas.

Por expuesto, este Despacho no evidencia vulneración alguna de la ley o los principios que rigen el proceso, en la medida en que la acumulación de pretensiones de medios de control, de controversias contractuales y de reparación directa cumple con todas las exigencias legales y no se afecta la naturaleza misma del proceso al presentarse la convergencia de pretensiones de diversos medios de control ya que así lo establece la legislación aplicable al caso.

Lo que implica, que tanto la norma contenciosa administrativa como la jurisprudencia permiten que sean acumuladas pretensiones entre los medios de control de reparación directa, con el de controversias contractuales, siempre que sean conexas y concordantes entre sí, y ninguno de los 2 medios haya caducado, pues para los eventos en que se pretenda demandar la nulidad de actos proferidos dentro de la ejecución de un contrato, así como de reparación de perjuicios con ocasión de actuaciones desplegadas por las entidades, la demanda debe presentarse dentro de los 2 años siguientes ya sea a la terminación y/o liquidación de los negocios jurídicos o de la ocurrencia del hecho dañoso.

Ahora de manera general, cabe decir, que atendiendo los pormenores del caso, así como las pruebas aportadas, si bien se analizan los argumentos esbozados por el -PA FFIE- en recurso de reposición, se reitera y se hace precisión como se analizó en providencia que decreta la medida cautelar, que no bastaba con que la administración procediera a iniciar un trámite sancionatorio en contra del contratista, pues precisamente el origen de aquellos fue el que no quedó determinado, máxime cuando se evidencian graves falencias de parte de la administración así como de la interventoría que denotan un actuar irregular en la medida que no propendieron por salvaguardar la unidad procesal y el objeto de los negocios, sino de forma

deliberada insistieron en la terminación de los contratos aun cuando ni siquiera estudiaron los antecedentes evidentes como son la situación de salubridad pública que vive el país derivada de la pandemia del Covid-19, de otra parte, las múltiples observaciones, aclaraciones, requerimientos elevados oportunamente por el consorcio en cada una de las fases, sin que tales situaciones fueran previsibles al momento de declarar los incumplimientos contractuales.

Tan es así que en un intento de declarar el mismo, se omitieron las garantías procesales y de procedimiento, situaciones que se recalcan precisamente del presente recurso de reposición en la medida que la parte accionada ataca falencias de procedimentales aun cuando como se analizó con antelación no tienen cabida, precisamente no son comparables con la falta de configuración de faltas graves para permear la imposición de medidas sancionatorias de tal magnitud.

En este sentido, se concluye que ninguna de las afirmaciones esgrimidas por el recurrente tiene vocaciones de prosperidad, porque cada una de ellas trata de atacar falencias formales que nunca existieron y que aun de haberse configurado no tenían cabida.

Por lo anterior, conforme con las consideraciones que anteceden, el despacho resolverá no reponer el auto de 18 de noviembre de 2021, mediante el cual admitió la demanda, por lo tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el tramite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 18 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió parcialmente la demanda instaurada por el Consorcio Sinergia, contra la Nación – Ministerio de Educación y otros. Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección **NOTIFICAR** el presente proveído a las partes mediante anotación en estados electrónicos, de acuerdo con los artículos 201 y 205 del CPACAmodificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de

2021, en forma personal a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las partes, según lo dispone los artículos 197 y 198 *ibidem*, para ello, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por los intervinientes, así: parte demandante: andicol81@hotmail.com, y parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, consorciogap@hotmail.com, notificacionesjudiciales@alianza.com.co, juridico@segurosdelestado.com, doramagdalena.rodriguez@bbva.com, interconstruccionesltda@gmail.com, y contactenos@segurosdelestado.com, visibles en la página 209 del escrito de reforma de demanda contentivo de la anotación No. 23 de registro de plataforma Samai. Igualmente se notificará al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Se precisa que todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia desde su radicación se encuentran contenidas en la plataforma Samai a disposición de las partes.

CUARTO: Surtido el trámite anterior y vencido el término ingrésese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Sección Tercera – Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

MARJ